



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 657-99-AC/TC
 AYACUCHO
 INVERSIONES AGUILAR GÁLVEZ E.I.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Inversiones Aguilar Gálvez E.I.R.L., contra la Resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas sesenta y siete, del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento.

ANTECEDENTES:

El cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, la empresa Inversiones Aguilar Gálvez E.I.R.L., interpone demanda de Acción de Cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, a efectos de que la demandada emita el reconocimiento del derecho ganado al amparo de la Ley N.º 26594, dando cumplimiento a la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, al haberse producido el supuesto contemplado en el artículo 26º del Decreto Supremo N.º 70-89-PCM y, en consecuencia, se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 084-97-MPH/DR y se le otorgue la licencia renovada tramitada con el Expediente N.º 00189, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Refiere el representante legal de la demandante que su representada inició el procedimiento administrativo signado con el Expediente N.º 002978-97, sin que se haya emitido resolución, razón por la cual, tratándose de una Recurso de Apelación, con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, solicitó acogerse al silencio administrativo positivo, requiriéndole a ésta, por conducto notarial, dar cumplimiento a lo señalado en el petitorio de la presente acción de garantía.

La Municipalidad Provincial de Huamanga, representada por don Oscar Ives Arauco Vila, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, sustentándola en que el expediente administrativo N.º 002978-97 ha sido resuelto en su oportunidad mediante Resolución Municipal N.º 381-97-MPH/A, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, resolviendo declarar inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral N.º 084-97-MPH/DR, notificada con fecha veintisiete del mes y año mencionados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Civil de Huamanga, a fojas treinta y seis, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, declara improcedente la demanda, por considerar principalmente que del escrito de fojas once y de sus anexos no se pueden suplir deficiencias contenidas en ellas, precisamente por no ser procesales, conforme lo señala el artículo 7° de la Ley N.° 23506, sino que carecen de fundamentos de hecho, coherentes y atendibles, atribuibles al mismo actor, ya que los argumentos expuestos en ella son inconsistentes e imprecisos, en los que ni siquiera indica los actos administrativos efectuados por la emplazada ni los hechos que habrían motivado la reclamación.

La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a fojas sesenta y siete, con fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada que declaró improcedente la demanda, por considerar que el silencio administrativo positivo alegado por el actor en su demanda de fojas once, no tiene fundamento, cuando la autoridad administrativa, en este caso la Municipalidad Provincial de Huamanga, ha cumplido con absolver el Recurso de Apelación mediante Resolución Municipal N.° 381-97-MPH/A, en la que declaró inadmisibles el Recurso de Apelación. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, mediante la presente acción de garantía la demandante pretende que la demandada aplique el silencio administrativo positivo al procedimiento administrativo referido al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 84-97-MPH/DR del doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, relacionado con la reclamación por supuesto cobro indebido del impuesto de máquinas tragamonedas, así como al procedimiento administrativo relacionado con la licencia renovada tramitada, que sostiene ha iniciado en el Expediente N.° 00189.
2. Que el primer extremo de la presente acción de garantía no es atendible en razón de que el artículo 26° del Decreto Supremo N.° 070-89-PCM ha reservado la aplicación del silencio administrativo positivo para los casos de procedimientos administrativos conducentes al otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones y similares, así como a los recursos impugnativos que resulten de los mencionados anteriormente, supuestos que no se dan en el presente caso; máxime que la demandada cumplió con resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 084-97-MPH/DR, tal como lo acredita la copia certificada de la Resolución Municipal N.° 381-97-MPH/A del veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, que obra en autos a fojas veinticuatro.
3. Que, la misma suerte corre el segundo extremo de la pretensión porque no obra en autos ningún documento que acredite que la demandante ha iniciado el trámite relacionado con la solicitud de licencia de funcionamiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas sesenta y siete, del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

EL

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR